

que la separacion de bienes es consecuencia de la separacion de las personas, la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre sus bienes sin necesidad de la licencia marital (art. 251); no sufriendo esta regla general más excepcion que la proveniente de que la mujer haya sido la que dio causa para el divorcio, pues entonces queda sujeta á la autorizacion marital, aún en lo que se relaciona con sus bienes propios (art. idem).

390. En el caso de ausencia legalmente declarada la separacion de bienes se efectúa, porque si bien esta declaracion no disuelve el vínculo del matrimonio, sí interrumpe la sociedad conyugal y en esta virtud la mujer recibe sus bienes propios y puede disponer libremente de ellos (arts. 648 y 650). Por último, cuando al marido se le ha impuesto una pena que lo inhabilita para administrar personalmente los bienes, la mujer administra los suyos propios, pero no puede enagenar ni gravar los inmuebles sin autorizacion judicial. Estos dos casos que referimos no importan, propiamente hablando, la directa separacion legal de la mujer en los términos de que habla la fraccion VI del art. 202, pues ésta se refiere á aquella separacion que la ley directamente autoriza en cuanto al lecho y habitacion, porque hayan concurrido ó bien las causas que motivan el divorcio necesario, ó bien el mútuo consentimiento que es la esencia del divorcio voluntario; pero, sin embargo, de ellos hacemos aquí mencion, porque en uno y en otro, aunque los cónyuges no están directamente separados por la ley, ésta así los considera de hecho, y de este hecho y de sus consecuencias en orden á los bienes de los cónyuges se hace cargo el legislador, dictando las disposiciones que dejamos citadas.

391. En derecho francés la separacion de cuerpos importa también la de los bienes (art. 311 del Código de Napoleon). Así dice Massol: "Si la separacion de bienes no derivase de la separacion de cuerpos, se seguiría que la mujer, que se hubiera visto obligada á comunicar á los tribunales las acusaciones que

imputaba á su marido, y que hubiera sido dispensada de la vida comun, quedaría sin embargo obligada á recurrir continuamente á su esposo, á fin de proveer á su mantenimiento, puesto que él habría conservado la administracion de los bienes de su mujer (1)."

392. Los mismos principios han inspirado en esta materia la redaccion de los Códigos de Veracruz (arts. 243 y 245) y del Estado de México (arts. 200 y 202). El Código de Tlaxcala arregla con más sencillez y filosofía la situacion en que quedan los cónyuges respecto á sus bienes, despues de estar legalmente separados. Por el art. 179, ejecutoriado el divorcio, deben volver á cada consorte sus bienes *propios*, siendo facultada la mujer para administrar los suyos y contratar y litigar sobre ellos, sin licencia del marido. Por el 180 se establece que, en cuanto á los bienes *comunes*, tendrá su administracion el cónyuge inocente, y si ambos fueren culpables y hubiere hijos, administrará aquellos el marido. No habiendo sucesion, la separacion y division de tales bienes serán completos.

393. El Código del Distrito Federal de 1870 prescribe (art. 274) lo mismo que el código que comentamos. No estamos pues de acuerdo con lo asentado por nuestro amigo el Sr. Lic. Mateos Alarcon (2), que considera una verdadera innovacion hecha por el Código de 1884, la de que la mujer mayor de edad, legalmente separada pueda disponer libremente de sus bienes propios. No ha sido en nuestro concepto sino por razones de método y claridad por lo que el novísimo legislador enumeró,

(1) Massol. *De la separation de corps*, pág. 279—Troplong. *Du contrat de Mariage*, tom. 2, num. 1268.—Merlin *Repert.* "Separation de corps," § 4.

(2) Mateos Alarcon. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal de 1870*, tom. 1, pág. 104.

entre los casos en que la mujer mayor de edad tiene la libre administración de sus bienes, aquel en que está *legalmente separada*. Estas palabras, además, no se refieren ni pueden referirse, como da á entender el mismo autor, á simple separación de bienes, según ya lo hemos explicado y se desprende de la construcción gramatical de la frase. No hay ni innovación ni inconsecuencia. Lo único que se ha hecho es expresar en el lugar oportuno el resultado inevitable, conforme á todas las legislaciones, del hecho de la separación de las personas, es á saber, la separación de los bienes.

SUBDIVISION 7.ª DEL CASO EN QUE LA MUJER TUBIERE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

394. Aunque por regla general la mujer se dedica á las atenciones domésticas, no es raro verla puesta al frente de una industria ó de una negociación mercantil, desempeñando allí con toda maestría y acierto las funciones que el negocio requiere. En los tiempos modernos, sobre todo, y principalmente entre los extranjeros, se ha observado la frecuencia con que las mujeres trabajan á la par que los hombres en las faenas del comercio, contribuyendo al aumento de la riqueza social y formando esos grandes establecimientos, donde se expenden objetos de lujo y bellísimos ornatos para el vestido y las habitaciones. Unas veces la mujer se limita, en calidad de ayuda ó de simple dependiente á auxiliar los trabajos del hombre, que lleva la dirección y responsabilidad de los negocios; pero en otras, es ella misma, con total independencia del marido, la que dirige é interviene en todos los actos y contratos de los negocios. La antigüedad, aunque tuvo la mujer política y guerrera, no conoció el tipo de la mujer comerciante. Es en los tiempos modernos, en que tan vastas se han hecho las relaciones mercantiles y en

que el trabajo desempeña papel tan importante en las sociedades, cuando la mujer se ha lanzado también á las combinaciones mercantiles, dando así motivo á que el legislador la considere, ya no solo como la compañera del hombre en el hogar, á quien parecían solo reservados los cuidados de la casa, sino también con esa personalidad respetable é independiente que dan la gerencia de los negocios y el manejo de dinero.

395. Así el Código que comentamos (art. 202, fracción 7.ª) declara: que la mujer casada, mayor de edad, no necesita licencia marital ni judicial, *cuando tubiere establecimiento mercantil*. ¿Cómo deben entenderse estas palabras? El Código de Comercio ciertamente permite, que la mujer pueda dedicarse al comercio (art. 20); pero añade (art. 21) que esto no será sino en alguno de los casos siguientes: *si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administración de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpetuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdicción de su esposo*. Según esto, la mujer casada mayor de edad no puede establecer un negocio mercantil, no estando separada ni divorciada de su esposo, sin previa licencia marital ó judicial según los casos; luego la fracción 7.ª del art. 202 del Código Civil solo se refiere á los actos y contratos hechos por la mujer con posterioridad al establecimiento del negocio mercantil. Ahora bien, si atentamente se reflexiona, muy lejos de ser este un caso digno de enumerarse entre los demás en los que la mujer mayor de edad no necesita ni licencia marital ni judicial, pertenece con mejor razón á los comprendidos en el principio que domina toda esta materia de las relaciones entre los cónyuges. En efecto, hemos manifestado ya (núm. 355) que la autorización de que aquí se trata puede ser *general* ó *especial* y el presente caso de la mujer comerciante reviste el primer aspecto. Tan es así, que

conforme al mismo Código de Comercio (art. 29), el marido puede en todo tiempo retirar la autorizacion dada á su mujer para comerciar, con tal de que tal revocacion se consigne en instrumento público, se registre donde corresponde y se haga pública por medio de circulares y de la prensa. Además debe notarse, que cuando una mujer, *que es ya comerciante*, contrae matrimonio, puede el marido (art. 30 del Cód. id.) impedir que su esposa continúe ejerciendo aquella profesion. El silencio del marido, en este caso, hace presumir la autorizacion.

396. La excepcion establecida en favor de la mujer casada comerciante ¿se extiende hasta la capacidad para litigar en asuntos del comercio? Esta cuestion ha sido muy agitada entre los autores antiguos. Entre los partidarios de la afirmativa se cuentan: Chasseneux (1); Boerius (2); Chopin (3); Mevius (4) y Peckius (5). La negativa tiene por defensores á Rodembourg (6) y á Voet (7). Tiraqueau dice: *Major est ratio, ut mulieres non intersint judiciis sine maritis, quam ut non contrahant sine illis. Ipsa enim natura et pudor ac verecundia sexus feminis non permittit fora ac judicia frequentare* (8). Esta opinion ha prevalecido en el Código civil francés, pues el art. 215 se expresa así: "la mujer no puede comparecer en juicio, sin la autorizacion de su marido, aun cuando fuere *mercader pública*, etc." La contraria ha seguido nuestro legislador en el Código de Comer-

(1) *Ad consuetud Burgund*, rub. 4, § 1.

(2) *Coutume de Berry*, tit. 1, art. 4.

(3) *De moribus Parisiorum*, lib. 2, tit. 1, núm. 6.

(4) *Ad jus Lubicense*, lib. 1, tit. 7, art. 9.

(5) *De jure sistendi*, cap. 5, núm. 14.

(6) *De jure conjugum*, tit. 3, cap. 1, núm. 18.

(7) *Ad Pandectas*, lib. 5, tit. 1, núm. 15.

(8) *De legibus connubialibus*, glos. 5, núm. 212.

cio, cuyo art. 28 dice: "La autorizacion dada á la mujer casada para comerciar, comprende todos los actos relativos á su giro, *y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial.*"

397. La mujer casada, mayor de edad, puede ser fiadora? Supuesto que, segun acabamos de verlo, la mujer casada comerciante puede hacer todos los actos y contratos relativos á su giro, no vacilamos en responder afirmativamente, siempre que se trate de una fianza de comercio, ó sea de aquella que tenga por objeto facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion comercial (art. 13, fraccion 5.ª del Cód. de Comercio). Como las facultades é independencia concedidas á la mujer casada comerciante por la ley se fundan en la prévia y fundamental autorizacion del marido, puede decirse que ésta se hace tambien extensiva al contrato de fianza que llene las condiciones exigidas por el Código de Comercio. El consentimiento del marido no es relativo sino á los actos de comercio; él no cubre los actos extraños á la mercancia (1). En este como en otros contratos, cuyo carácter comercial pudiera ser dudoso, es al marido, á quien correspondería probar que el acto en cuestion no era relativo al comercio de la mujer casada. Sobre este género de prueba han controvertido mucho los autores. Unos enseñan de una manera absoluta que en todas circunstancias, la mujer mercader pública, sea que pida prestado, sea que hipoteque sus inmuebles, sea que los enagene, obra como comerciante y por razon de sus negocios (2). Otros establecen que en todos los casos, aun en el de sim-

(1) Troplong, *Du contrat de Mariage*.

(2) Valette sur Proudhon, tom. 1, pág. 460.—Demolombe, tom. 4, núm. 301.—Rodiere et Pont, *Traité du contrat de Mariage*, tom. 1, núm. 602.

ple billete, es al tercero á quien incumbe probar que el acto ó contrato se refiere al comercio de la mujer (1). D'Argentre supone el siguiente caso: "una mujer mercader pública compra diamantes, adornos dispendiosos para su tocado, cuando no hace el comercio de estos objetos; es claro que aquel que se los hubiere vendido, no ha creído ni un solo instante que tales compras fuesen relativas al comercio de la mujer: será preciso pues entrar á este respecto en las reglas ordinarias (2)." La doctrina de Troplong nos parece sobre este punto la más sana: "En los casos dudosos, dice este comentador, la presuncion está en favor de los terceros: el marido no podrá hacerla caer sino probando, no solo que el acto no era hecho en vista del comercio, sino tambien que los terceros no han podido creer que fuese relativo á éste. Es necesario seguir la buena fe y respetar el crédito. Un acreedor que trata con un comerciante no está obligado á saber si el contrato es extraño al comercio. El acuerda confianza al comerciante y éste debe hacer honor á tal confianza. Lo contrario sucederá solamente cuando el tercero ha estado en la inteligencia de que no trataba sobre objetos pertenecientes al giro comercial de la mujer (3)." Como en esta materia no es posible que la legislacion baste á resolver todas las dificultades, muy conveniente nos parece que en todo contrato celebrado por la mujer casada comerciante, se exprese la causa comercial. De este modo se cierra la puerta á todo equívoco, y lo mismo en el caso de fianza que en otros se consigue fundamentar sobre una base cierta la obligacion de la comunidad conyugal.

(1) Pardessus, tom. 1, núms. 62 y 71.—Massé, tom. 3, núms. 93 y 175.

(2) D'Argentre, *Sur Bretagne*, art. 424, glosa 2, núm. 1.

(3) Troplong, *Du Mariage*, tom. 2, núm. 957.

398. Las anteriores subdivisiones que son otros tantos casos en que la mujer casada no necesita licencia del marido ni autorizacion judicial para contratar ó litigar, solo se refieren, como habrá podido notarse, á la mujer *mayor de edad*. Los principios en ellas asentados ¿se aplicarán tambien á la mujer casada *menor de edad*? La respuesta negativa no es dudosa. El art. 202 en todas sus fracciones solo habla de la mujer casada mayor de edad; luego para la menor será preciso buscar una disposicion más general del Código. Nosotros creemos interpretar bien el pensamiento del legislador diciendo, que cuando la mujer es menor de edad necesita de la licencia marital, 1.º para defenderse en juicio criminal, 2.º para litigar con su marido y 3.º para disponer de sus bienes por testamento, supuesto que el principio general asentado por el Código, segun ya hemos visto (núm. 347), es que el marido es el representante legítimo de su mujer, la cual no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, ni comparecer en juicio ni celebrar contratos. No habiéndose expresado como excepcion el caso de la mujer menor de edad, sino cuando el marido es tambien menor (núm. 366), lógico es que deba regir el principio general. Con respecto al caso en que el marido estuviere incapacitado, como la mujer, aunque menor de edad, tiene que ser tutora segun el art. 449 del Código, pues este derecho ó mejor dicho obligacion, le son impuestos por razon de su mayor proximidad que cualquiera pariente ó extraño hácia el marido, y como lo advierte el Sr. García Goyena, para evitar la confusion y discordias que en el estado de la mujer y en el de sus hijos menores, sobrevendrían bajo el aspecto de la autoridad marital y paterna, dándose otro tutor al marido (1), nada importa la circunstancia de menor edad, cuyas deficiencias se han cuidado de suplir con las dispo-

(1) García Goyena. *Proyecto del Cod. civ. esp.*, art. 292.

siciones dictadas para los menores emancipados, los cuales necesitan de la autorizacion judicial para la enagenacion, gravámen é hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales ó sea para litigar (art. 593, fracciones 2.ª y 3.ª)

399. Cuando la mujer casada, menor de edad, no pudiese en urgentísimo caso recabar la autorizacion de su marido, que no puede otorgarla por causa de enfermedad, aunque el novísimo legislador nada dice á este respecto y con motivo de esta innovacion, creemos poder interpretar lo que deberá practicarse, decidiendo que este caso es análogo al de que trata el art. 200, segun el cual (núm. 357) si el marido está ausente con simple ausencia de hecho, la autoridad judicial podrá conceder autorizacion á la mujer para litigar ó contratar, pues en definitiva el marido imposibilitado por causa de enfermedad, es como si estuviera ausente.

400. Cuando la mujer, menor de edad, estuviere legalmente separada ó sea divorciada, regirá tambien respecto á ella, lo preceptuado para los menores emancipados (art. 593, fracciones 2.ª y 3.ª)

401. En el caso de que la mujer mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, tuviere establecimiento mercantil, el Código de Comercio previene (art. 22) que necesita autorizacion marital, ya otorgada en las capitulaciones matrimoniales, ó ya especialmente en escritura pública, segun las circunstancias.

402. ¿Son estos los únicos casos en que la mujer casada no necesita ni autorizacion judicial ni marital? El antiguo derecho francés y la costumbre de todos los tiempos admiten que la mujer se presume suficientemente autorizada para llevar á cabo los actos que se llaman conservatorios ó de doméstica administracion. "Se sabe, dice Merlin, que las mujeres son las que de ordinario estan encargadas de los pormenores de la casa, por ejemplo, de las provisiones respecto á cuya compra se juzga que la mujer está comisionada por el marido. ¿Qué sucedería en caso con-

trario? Los comerciantes, no encontrando ninguna seguridad en las mercancías que entregasen á las mujeres al fiado, no querrian ya tratar sino con los maridos, quienes, de esta manera, se verían obligados á mezclarse en los pormenores fastidiosos de la casa y por esta causa á abandonar negocios frecuentemente importantes (1)." El presidente Lamoignon encontró tan justa esta doctrina, que no vaciló en insertarla en uno de sus artículos: "obligacion contraída por la mujer sin la autorizacion del marido para vituallas y provisiones ordinarias de la casa, por mercancías de ropa y otras cosas que sirven para el uso necesario y ordinario, es válida (2)." Sin embargo esta misma excepcion no puede aceptarse sino con ciertas limitaciones. La doctrina prescribe que tales compromisos de la mujer casada solo sean válidos y obligatorios para el marido, con tal de que no haya fraude de parte de los obreros ó comerciantes y que las ventas ó provisiones no sean excesivas, atendidas la fortuna y condicion de los esposos (3).

§ 8.—DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS HECHOS POR LA MUJER CASADA SIN LOS REQUISITOS ANTERIORES.

403. En los párrafos que preceden hemos recorrido los varios casos en que la mujer casada necesita para contratar y litigar, ya de la autorizacion marital, ya de la judicial, y tambien aquellos en que no le son necesarios estos requisitos. Siguiendo

(1) Merlin, *Repert.* "Autorization maritale," sect. 7, num. 7.—Toullier, tom. 2, num. 628.

(2) *Communauté*, art. 69.—Rodiere et Pont. *Traité du contrat de Mariage*, tom. 1, num. 594.—Toullier, tom. 12, num. 264.—Demoulin, *Anc. Cout de Paris*, arts. 112 y 114.—Lebrun, *Traité de la Communauté*, lib. 2.ª, Chap. 2.ª, sect. 2.ª

(3) Merlin, *Repert.* "Autorization maritale," sect. 7, num. 7.

á los diferentes autores que en dilucidar esta cuestion se ocupan, cuando investigan si la nulidad de los actos de la mujer casada hechos fuera de tales condiciones es absoluta ó relativa, podemos decir que, considerada la autorizacion de que aquí se trata como puramente útil á los intereses de la mujer, ésta solo tendrá el derecho de alegar la falta de aquella, sin que ninguna otra persona pueda criticar los actos llevados á cabo por la mujer no autorizada. Mas tal manera de razonar no es fundada ni en ley ni en doctrina, porque no es exacto afirmar, que la necesidad de la autorizacion haya sido solo establecida en consideracion á los intereses de la mujer.

404. Si el fin de la ley que establece tal requisito no ha sido otro que impedir á la mujer obligarse con perjuicio del marido, solo éste podrá atacar como nulas las obligaciones que aquella hubiere contraído sin su asentimiento. Pero tampoco esta doctrina es exacta por la limitacion con que está concebida.

405 La antigua jurisprudencia francesa conceptuaba la nulidad de que tratamos como *absoluta*, estableciendo que, fundada la necesidad de la autorizacion en ese bienestar tan indispensable á la familia, resultaba ser de derecho público su observancia y que por tanto, la nulidad de los actos en los cuales tal formalidad faltaba podía ser alegada por todos aquellos á quienes tales actos perjudicaran (1).

406. El moderno derecho considera esta nulidad como *relativa*. Así vemos que el art. 225 del Código de Napoleon se expresa en los siguientes términos: "La nulidad fundada sobre la falta de autorizacion no puede ser opuesta, sino por la mujer, por el marido ó por sus herederos (2)." La misma disposicion

(1) Merlin, *Repert.* "Autorization maritale," sect. 3.

(2) Laurent. Tom. 3, núm. 154.—Duranton, tom. 1, núm. 1096. Rodiere et Pont, *Obra citada*. Tom. 2, núm. 717.

se encuentra en el Código que comentamos, cuyo art. 203 dice: "La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia judicial ó marital, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos....." En iguales términos se expresan el Código del Distrito Federal de 1870 (art. 214); el de Veracruz (art. 217); el del Estado de México (art. 162) y el de Tlaxcala (art. 165).

407. Más á pesar de lo claro que á primera vista aparece el anterior principio, no han sido pocas las controversias que sobre su inteligencia é interpretacion se han suscitado entre los autores y en el terreno de la jurisprudencia, y por tanto vamos á hacernos cargo de las más interesantes.

408. La fianza otorgada para garantizar la obligacion de una mujer, que ha contraído sin autorizacion, ¿es válida? Desde el antiguo derecho esta cuestion había dividido á los autores. Tiraqueau (1), Renusson (2) y el Presidente Bouhier (3) sostenían, que las fianzas para la mujer que ha contraído sin autorizacion no dejan de ser válidamente obligatorias. A estos jurisprudencistas debemos agregar Domat que decía: "El uso que de los fiadores puede hacerse en toda clase de obligaciones, no se limita á aquellas que se contraen voluntariamente por medio de una convencion, como son las de los tutores y curadores, las de los mismos fiadores (pues puede muy bien exigirse un fiador del mismo que lo es), y generalmente todas aquellas por las cuales las leyes civiles dan al acreedor una accion contra la persona obligada, y que por esta razon se llaman obligaciones civiles; sino que puede extenderse á las que se llaman simplemente naturales, de las que se ha hablado en el artículo 9.º de la seccion

(1) Tiraqueau, *De legibus conubialibus*, glosa 4, num. 4.

(2) Renusson, *De la Communauté*, part. 1, chap. 7, num. 30.

(3) Bouhier, *Coutume de Paris*, chap. 19, num. 35.

5.º de las convenciones, pues de esta clase de obligaciones nace un deber natural, el cual hace eficaz el fiador en su persona, aunque no lo fuese en la del principal obligado (1).”

409. Otros autores enseñaban doctrina contraria (2). Entre ellas para no mencionar sino al principal, se contaba Pothier, segun el cual el fundamento de toda esta cuestion no es otro que la siguiente ley romana: *Fidejussor accipi potest, quoties est aliqua obligatio civilis vel naturalis, cui applicetur* (3). El ilustre comentador dice: “Observad que las obligaciones naturales para las cuales se dice en este texto que pueden darse cauciones, son aquellas para las que la ley civil no acordaba accion alguna; tales son las que eran formadas por un simple pacto, las que eran contraídas por esclavos, y las que por lo demas no eran reprobadas por las leyes; pero una caucion no puede útilmente darse en pro de obligaciones reprobadas por las leyes, aunque obliguen en el foro de la conciencia y puedan en este sentido ser llamadas obligaciones naturales. Fundadas en este principio, las leyes deciden que una caucion no puede válidamente unirse á la obligacion de una mujer, que ha contratado contra la prohibicion del Senado Consulto Veleyano. Porque aunque en el foro de la conciencia, esta mujer está obligada á cumplir su obligacion, sin embargo habiendo ésta sido contraída contra la prohibicion de la ley, es vista en el foro externo como nula, y no puede por consiguiente servir de fundamento á la obligacion de una caucion. La ley, al anular la obligacion de la mujer, anula tambien todo lo que de ella depende, y por consiguiente las caucio-

(1) Domat, *Las leyes civiles*, Tom. 2, Sec. 1.º

(2) Lebrun, *De la Communauté*, lib. 2, chap. 1, sect. 5, num. 16.
—D’Hericourt, *Traité de la vente des immeubles par decret*, chap. 11, sect. 2, num. 2.—Voet, *Dig.*, lib. 46, tit. 1, num. 10.

(3) *Dig.* Lib. 46, tit 1, l. 16, § 3.

nes que son accesorias. Es el sentido de aquellos términos del Senado Consulto citado, *quia totam obligationem Senatus improbat*. Me parece que se debe decidir lo mismo respecto de la caucion que alguno hubiera aceptado en favor de una mujer sometida al poder marital, que ha contraído sin estar autorizada. Se de decidir lo mismo á fortiori; porque la ley no anulaba sino por excepcion la obligacion de la mujer que se había obligado contra el Veleyano; pero se puede decir que, segun nuestro derecho no escrito, la de la mujer que ha contraído sin estar autorizada, aunque pueda ser válida en el foro de la conciencia, es nula áun ipso jure en el foro externo, puesto que nuestras costumbres la declaran absolutamente inhábil para contratar é incapaz de obligarse (1).” “Por poco que se reflexione, dice Merlin, se encontrará ciertamente esta opinion más conforme á los principios que la primera. Es verdad que la mujer no está ménos obligada naturalmente y en conciencia, cuando contrae sin autorizacion, que cuando ha sido válidamente autorizada para hacerlo. Es todavía verdad que, segun la ley 16, § 3, D. de *fidejussoribus*, se puede caucionar una deuda que no es sino natural; pero ni el uno ni el otro principio resuelven la dificultad. La mujer es obligada naturalmente; pero su obligacion es reprobada por la ley; y desde entonces la nulidad que la infecta irradia hasta sobre la caucion prestada para asegurar el efecto de aquella (2).” Este mismo autor advierte, sin embargo, que la fianza será válida, si el fiador de la mujer se ha comprometido en favor de ella, no pura y simplemente, sino con la obligacion de hacer valer el contrato. En caso de que se viniera á nulificarlo, la fianza sería válida y produciría su entero efecto.

410. No puede negarse que, dado el sentido que en el anti-

(1) Pothier, *Traité des obligations*, Part. 2, § 2.

(2) Merlin, *Repert.* “autorization maritale,” sect. 3, § 2.